

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO AL “SUMINISTRO DE SISTEMA DE CLIMATIZACIÓN, A ADJUDICAR POR LA FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO PRINCESA, MEDIANTE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO CON PLURALIDAD DE CRITERIOS”. EXPEDIENTE N.º P.A.S. 5/2026

1. ANTECEDENTES

Mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios, tramitado bajo el expediente nº P.A.S. 5/2026, la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario de La Princesa (en adelante, FIBHLPR) adjudicó el contrato de suministro de sistema de climatización a la empresa JAGH SISTEMAS, S.L. (CIF B88322524), formalizándose el correspondiente contrato con fecha 16 de julio de 2026.

El objeto del contrato consiste en el suministro, instalación y puesta en marcha de un sistema de climatización compuesto por una (1) unidad exterior, a ubicar en la Planta 10 del Hospital Universitario de La Princesa (HULPR), y tres (3) unidades interiores tipo *cassette* en la Planta 7 del mismo edificio, con destino al laboratorio de la Unidad de Ensayos Clínicos, conforme a las especificaciones técnicas y condiciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato.

El importe de adjudicación del contrato asciende a DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (17.427,82 €) (IVA excluido); VEINTIÚN MIL OCHENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (21.087,66 €) (IVA incluido).

Durante la fase de ejecución del contrato, y con carácter previo al inicio material de los trabajos de instalación, se ha constatado la existencia de circunstancias sobrevenidas en las instalaciones del centro que impiden la ejecución de la instalación conforme al proyecto inicialmente previsto, en los términos que se exponen a continuación.

2. CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDA QUE MOTIVA LA MODIFICACIÓN

Con posterioridad a la licitación y adjudicación del contrato, se han instalado en el Hospital Universitario de La Princesa, en la zona afectada por las obras de climatización, nuevas maquinarias e instalaciones de carácter esencial para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad asistencial del centro, no existentes ni previstas en el momento de redactar el proyecto técnico ni el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La incorporación de dichas maquinarias e instalaciones esenciales ha modificado sustancialmente las condiciones físicas y constructivas del espacio en el que debía ejecutarse la instalación de climatización, resultando necesario, como consecuencia directa de ello, ejecutar un falso techo en la zona afectada y disponer de un mayor recorrido de cableado eléctrico del inicialmente proyectado, a fin de compatibilizar la instalación del sistema de climatización con los nuevos elementos e instalaciones esenciales incorporados.

Como consecuencia de lo anterior, resulta técnicamente imposible ejecutar la instalación conforme al trazado inicialmente proyectado (estimado en el Pliego de Prescripciones Técnicas en aproximadamente cuarenta (40) metros de tubería y su correspondiente cableado), siendo necesario replantear el recorrido de las conducciones y del cableado eléctrico, incorporar el falso techo referido y ampliar los metros de cable necesarios para alcanzar la completa operatividad del sistema en las nuevas condiciones del edificio.

Esta circunstancia no pudo ser conocida ni razonablemente prevista por el órgano de contratación en el momento de la redacción del Pliego de Prescripciones Técnicas, al tratarse de la incorporación de maquinarias e instalaciones esenciales para la actividad asistencial del hospital, decidida y ejecutada por causas ajenas al presente contrato y con posterioridad a la licitación del mismo.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

La modificación propuesta encuentra su amparo en el artículo 205.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), que permite la modificación del contrato cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias sobrevenidas y que no pudieran haberse previsto por un órgano de contratación diligente.
- Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.
- Que la modificación se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la motive.

En el presente caso, la instalación de nuevas maquinarias e instalaciones esenciales para la actividad asistencial del hospital constituye una circunstancia sobrevenida con posterioridad a la licitación, ajena a la voluntad y previsión razonable de la FIBHLPR, que ha alterado de forma objetiva las condiciones físicas del espacio de ejecución, cumpliendo el primer requisito exigido por el precepto.

Asimismo, tal y como se detalla en el apartado siguiente, la modificación no afecta a la naturaleza ni a la finalidad del contrato, limitándose a las actuaciones estrictamente necesarias para hacer posible su correcta ejecución.

4. NO ALTERACIÓN DE LA NATURALEZA GLOBAL DEL CONTRATO

La modificación que se propone no altera el objeto ni la naturaleza global del contrato, manteniéndose inalterados los siguientes elementos esenciales:

- La finalidad del contrato, consistente en mejorar las condiciones ambientales y de confort térmico del laboratorio ubicado en la Planta 7 del HULPR.
- Las unidades principales de climatización objeto del suministro: una (1) unidad exterior y tres (3) unidades interiores tipo *cassette*.
- Las características técnicas esenciales de los equipos ofertados (capacidades frigorífica y calorífica, eficiencias energéticas, niveles sonoros y demás especificaciones recogidas en el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas).
- Las prestaciones contratadas en materia de manuales, garantía, servicio técnico y actualización tecnológica.

La modificación se circunscribe exclusivamente a la adaptación del método de instalación —concretamente, a la ejecución de un falso techo y al incremento de los metros de cable y elementos de conducción necesarios— como consecuencia de la incorporación de las nuevas maquinarias e instalaciones esenciales para la actividad asistencial del hospital, sin que ello suponga una ampliación de las prestaciones contratadas ni una alteración del alcance funcional del objeto contractual.

En consecuencia, no se aprecia alteración de la naturaleza global del contrato, cumpliéndose el segundo de los requisitos exigidos por el artículo 205.2.b) de la LCSP.

5. CARÁCTER ERICTAMENTE INDISPENSABLE DE LA MODIFICACIÓN

La modificación propuesta se limita a las variaciones estrictamente indispensables para hacer posible la correcta ejecución del contrato en las nuevas condiciones físicas del edificio, sin que responda a una ampliación de prestaciones ni a una alteración del alcance del objeto contractual.

En concreto, la modificación consiste en la ejecución de un falso techo y en el incremento de los metros de cableado eléctrico y demás elementos de conducción necesarios para adaptar el recorrido de la instalación a las nuevas

maquinarias e instalaciones esenciales incorporadas, siendo estas actuaciones las únicas necesarias para compatibilizar la instalación proyectada con las infraestructuras incorporadas con posterioridad a la licitación, imprescindibles para el funcionamiento del hospital.

No se incorporan al contrato prestaciones adicionales distintas de las estrictamente necesarias para superar el obstáculo técnico sobrevenido descrito, cumpliéndose así el tercer requisito exigido por el precepto.

6. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA DEL INCREMENTO DE PRECIO

El incremento de precio derivado de la presente modificación se corresponde con el mayor coste de los materiales y trabajos necesarios para adaptar la instalación a las nuevas maquinarias e instalaciones esenciales incorporadas al hospital, en concreto la ejecución del falso techo y los metros adicionales de cable y elementos de conducción, así como la mano de obra necesaria para la ejecución del nuevo trazado de la instalación, conforme al presupuesto desglosado aportado por el adjudicatario, que se incorpora como anexo al presente informe.

El importe del incremento propuesto asciende a 3.262,98 € (IVA excluido), 3.948,21 € (IVA incluido), lo que supone un 18,72 % sobre el precio de adjudicación del contrato.

De conformidad con el artículo 205.2 in fine de la LCSP, las modificaciones acordadas por esta causa no podrán superar, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas, el 50 por ciento del precio inicial del contrato. En el presente caso, el porcentaje de incremento propuesto (18,72 %) resulta inferior a dicho límite, por lo que la modificación se ajusta a los límites cuantitativos establecidos legalmente.

El nuevo precio del contrato, una vez incorporada la modificación, ascendería a 20.690,80 € (IVA excluido), 25.035,87 € (IVA incluido).

7. CONCLUSIÓN

A la vista de lo expuesto, se considera que concurren los requisitos previstos en el artículo 205.2.b) de la LCSP para acordar la modificación del contrato de suministro de sistema de climatización adjudicado a JAGH SISTEMAS, S.L. (CIF B-88322524), por cuanto:

- La necesidad de la modificación deriva de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles en el momento de la licitación, consistentes en la instalación de nuevas maquinarias e instalaciones esenciales para la actividad asistencial del hospital con posterioridad a la adjudicación del contrato.
- La modificación no altera la naturaleza global del contrato, manteniéndose inalteradas su finalidad, las unidades principales de climatización y las características técnicas esenciales de los equipos.
- La modificación se limita a las actuaciones estrictamente indispensables —ejecución de un falso techo e incremento de metros de cableado y elementos de conducción— para adaptar la instalación a las nuevas condiciones del edificio.
- El incremento de precio propuesto (18,72 %) no supera el límite del 50 % del precio inicial del contrato establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

En consecuencia, se propone la aprobación de la modificación del contrato en los términos descritos en el presente informe.

En Madrid,

EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA PRINCESA.

DIRECTORA FIBHLPR
Dña. Rosario Ortiz de Urbina Barba

NOTA: Por la presente se hace saber que el presente documento asociado al expediente referenciado, y que se corresponde con el que ha sido publicado en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid, ha sido efectivamente firmado se encuentra dentro del expediente sito en las instalaciones de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Princesa.